



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL HOLLYWOOD P.H.
DEMANDADO	DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00914 00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil del circuito de ejecución, informando que no toma nota de los remanentes toda vez que ya se encuentran embargados dentro de otro proceso.

Adicionalmente, se incorpora la certificación de las nuevas cuotas de administración allegadas por el demandante, sin trámite, toda vez que no fueron allegadas en el momento procesal oportuno.

Envíese el presente proceso a los Jueces de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd482b2580fd7c1b195f09466915135632aa1ab5f25ba4835c7bcadb37c724**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARJORY CASTRO MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00084-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Resuelto el conflicto de competencia, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARJORY CASTRO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$27.063.200(pagaré anexo), más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así

mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a Olga Lucía Gómez Pineda con T.P. 51.746 del C.S. de la J, en los términos del endoso realizado a favor de la sociedad de la cual hace parte.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4472c8d4a2fc56319a3797ccd22a025e7b4ff7666e3c6c40e7b8b6f55bc1a**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	EDWIN ANDRES RIVERA MAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00128 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandante DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Conforme a lo solicitado por la representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA se reconoce personería a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA identificada con la C.C 1.073.325.836 y Tarjeta Profesional N° 317.557 expedida por el C.S.J. para representar los intereses del demandante en el proceso. Y se le comparte el link de acceso al expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720220012800](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40587076cef272d6dbe4fbdebe2169b757d6ff91c81734267ff430be18a1d73**
Documento generado en 27/03/2023 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIABONOS S.A.S.
DEMANDADO	MONTICELLO CITRUS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00253 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto, valga decir que el estatuto adjetivo civil establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1¹, 2 y 3.*

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En el presente asunto quedo dicho que el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Calle 33 SUR # 44 A 03, dirección que corresponde a el municipio de Envigado, Antioquia, barrio San Marcos. Lo anterior, porque si bien en el certificado de existencia y representación legal se lee “La Pintada-Antioquia” está claro que esa dirección corresponde es al Municipio de Envigado, de lo que incluso quedó constancia en la factura.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) más los intereses de mora que se generen. Para lo cual, se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CJSAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 ratificado por ACUERDO CSJANTA 17-3029 26 de octubre de 2017, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en barrio San Marcos, de Envigado, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a505167ade12dec304ccb7372e8bb55fa321c5eade85eb45c66abf235b989d6a**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN CRISTIANA FEMENINA
DEMANDADO	CORPORACIÓN EDUCATIVA ITSE
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00260 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Sin que lo dicho implique asumir competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble dado en arrendamiento actualizado, de cara a determinar la competencia.
2. Deberá dar claridad al acápite de competencia y cuantía, con respecto a preciar la suma total de la última, pues se indica que se estima en una suma superior a 20smilmv, pero no hay precisión ni claridad al respecto.
3. Del contrato de arrendamiento se desprende que fungen como arrendatarios del inmueble local comercial, además de la CORPORACIÓN EDUCATIVA ITSE, los señores CARLOS ALBERTO PÉREZ LONDOÑO y RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ, amén que como deudora solidaria funge la señora Dolfary Yorleny Ruiz Ospina. Empero, se aporta Constancia de no Acuerdo celebrado el día 7 julio 2022, en donde solo obra como citado INSTITUCIÓN EDUCATIVA ITSE, conforme se verifica en el plenario digital(fl. 8 y ss. Doc. 002DemandaVerbal), por lo cual se hace imperante requerir a la parte demandante para que indique por qué se dirige la demanda únicamente en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA ITSE

y no en contra de los demás contratantes que. De ser el caso, ajustará los hechos y pretensiones de la demanda, aportará nuevo poder con el reajuste referido y acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad con todos ellos.

4. Deberá indicar al despacho por qué se indica que la suma que realmente corresponde al canon de arrendamiento mensual es de \$20.000.000, mientras que en el peritaje aportado la cifra considerada por el perito es \$18.017.248. De ser el caso deberá ajustarse los hechos y las pretensiones del escrito de demanda.
5. En consonancia con lo anterior, indicará con precisión lo que pretende, pues simple y llanamente solicita que se regule el canon, sin indicar la suma por la cual pretende establecerlo.
6. Deberá indicar al Despacho claramente si lo pretendido es el reajuste del canon a futuro o, por el contrario, si es desde el 20 de febrero de 2022 que debe llevarse a cabo el reajuste. En todo caso, indicará: i) por qué el reajuste tiene inicio el 20 de febrero de 2022 cuando el contrato de arrendamiento tiene una ejecución, en años, muy superior; ii) si el o los demandados han pagado normalmente el canon NO reajustado, en cuyo caso aclarará a cuánto asciende mes a mes lo debido según el reajuste pretendido.
7. Deberá aclarar al despacho por qué pretende “*Que la respectiva providencia señale además el término de duración del **nuevo contrato de arrendamiento** y la fecha en que entrará en vigencia el nuevo precio o canon, obviamente tomando como base la fecha en que debió producirse la renovación convencional. (negrilla fuera de texto)*. Lo anterior, porque el proceso, según la demandante, tiene por objeto apenas el reajuste del canon.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab905907a28724a7826ff9609ee97bd8337cae5519eeb755b05e5e209779f9e2**
Documento generado en 27/03/2023 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	GENIS LIBERTDA CASTRILLO MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00265 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá explicar al despacho por qué se pretende ejecutar sumas derivadas de cuotas de manera individual y así mismo pretende ejecutar la suma total acelerada del título valor, pues no es claro para el despacho en tanto que con la aceleración del plazo desaparece la posibilidad de pagar por cuotas, lo que no permite entender por qué se cobran supuestas cuotas vencidas. En otras palabras, manifestará desde cuándo hace exigible la totalidad del capital en virtud de la cláusula aceleratoria, en cuyo caso adecuará las pretensiones, indicando entonces si hace o no uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a507fae1c2b1fef990644a6c4821eb249d7c0affde73803b37dc6ccc3434b**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACION
SOLICITANTE	EL CASTILLO S.A.S.
SOLICITADO	DAVID ALEJANDRO RIVERA CASTAÑO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023--26700
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

Se allegó acta de conciliación y solicitud de ejecución por incumplimiento de lo acordado en sesión celebrada por PAULA ANDREA ARROYAVE GALLEGO, conciliadora del centro de conciliación de la Cámara de Comercio.

Se trata del acta de conciliación levantada con ocasión de la sesión realizada el 30 de noviembre de 2022, (Nº de registro 2022CC01346), siendo convocante ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. EL CASTILLO S.A.S., en calidad de arrendador, y convocado DAVID ALEJANDRO RIVERA CASTAÑO en calidad de arrendatario y ocupante del inmueble, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada, específicamente en cuanto a la terminación del contrato y su compromiso de entrega para el 30 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado resuelve

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. EL CASTILLO S.A.S. por incumplimiento de acta de conciliación, con base en acta de conciliación extrajudicial del 30 de noviembre de 2022, (Nº de registro 2022CC01346).

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD, quienes tendrán las mismas facultades para delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la Cra. 82 B #29-14 CS201, del Municipio de Medellín (Ant).

La entrega se hará al arrendador ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. Fungió como convocado en calidad de arrendatario y ocupante del inmueble, DAVID ALEJANDRO RIVERA CASTAÑO. Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que fue acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039e9a8db4abdcf5ca01f9064263b5ffe9c4379c6da41822b4aa62342386b49**
Documento generado en 27/03/2023 08:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00278-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIO ANDRÉS JARAMILLO RAMIREZ
Demandado	ERIKA YANETH RENDÓN CORONADO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FABIO ANDRÉS JARAMILLO RAMIREZ** en contra de **ERIKA YANETH RENDON CORONADO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS) contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados desde el día 16 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA** con T.P. 162.471 del C.S.J como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Sg8.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c476ad160c344f247d4fdf2eaa242e0219cdb9e8f8381cd31c0cfe83c0d476**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00286 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA RITA GOMEZ DE GOMEZ Y OTROS.
DEMANDADO	YESSICA VIUCHE GONZALEZ Y OTROS.
DECISION	Inadmite demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá dirigirse la demanda también, en contra de los herederos indeterminados de los causantes OMAR ANCIZAR VIUCHE MADRIGAL, conforme a lo estipulado en el artículo 87 del C.G.P.

Aportará los poderes debidamente conferidos, ora por vía de lo dispuesto en el C.G.P, ya por las normas contenidas en el C.G.P, es decir, con la debida presentación ante notario o a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbbe5df500dd71b3e24eb3a770c9341b96ebb5355680d8eac6020548fcd141a**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00288-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA
Demandado	HERNAN DARIO HERRERA RAIGOSA
Decisión	Rechaza Competencia

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado. Entonces, en el caso que nos ocupa, indica la parte actora el domicilio del demandado es Bogotá, y en el acápite de competencia indica que la competencia está dada por el lugar de domicilio del demandado, resultando aplicable la competencia del juez Civil Municipal de Bogotá. Esto es lo que afirma en la demanda:

“FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, mayor de edad, con residencia y domicilio en **Bogotá**, D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie (...) presento PROCESO EJECUTIVO POR

SUMAS DE DINERO en contra de HERNAN DARIO HERRERA RAIGOSA, identificado con cedula de ciudadanía. No. 71360631, domiciliado en **Bogotá** D.C.

(...)

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente los Civiles Municipales Oralidad de Bogotá D.C. Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8db09e903954c28a1468f05693178822c5b8e8c0c62a327ea93c32ff62c3fa**
Documento generado en 27/03/2023 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00290 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SEBASTIÁN CADAVID RINCÓN
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **SEBASTIÁN CADAVID RINCÓN** por la suma de **QUINCE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA MIL, NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$15.950.990)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 0023000000720** suscrito el 24 de septiembre de 2022, más los intereses de mora calculados a partir del día **25 noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ** con T.P. 115.882 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c296c8c2b30136bed7543125f1cea9ecfd07f46c931836f08c0d207d4d8d7**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00298-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	MIGUEL ARTURO MELENDEZ MARTÍNEZ
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.** en contra de **MIGUEL ARTURO MELENDEZ MARTÍNEZ**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) días**. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo,

el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** identificado con **C.C. No. 43.547.332** y **T.P. No. 69.522 del C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ac76d3346ad28d1414934867ccdc70a1b4f4fc50e5f5af5c89a3801b33666**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00299-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	YULY ANDREA ROJAS AGUDELO
DECISION	Inadmite Aprehensión

Revisado el expediente, se tiene que al realizarse la asignación de radicado al presente proceso se incurrió en error, pues el proceso presentado por la Dra. Alba Luz Ríos Ríos, cuyas partes son las mismas que registran en el encabezado, ya se había radicado bajo el consecutivo 050014003027-2023-00289-00. Por tanto, a este proceso no se le impartirá trámite ya que la causa está siendo tramitada en el radicado 2023-00289 e incluso se dictó auto inadmisorio.

Archívese, entonces, este expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bbbebd8c0fb6fa929d12b1120564c6767f02845b313188cc28f29fcbccbeb2**
Documento generado en 27/03/2023 08:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00300-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ORFA AMELIA DIEZ VALENCIA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá explicar al despacho por qué se pretende ejecutar sumas derivadas de cuotas de manera individual y así mismo pretende ejecutar la suma total acelerada del título valor, pues no es claro para el despacho en tanto que con la aceleración del plazo desaparece la posibilidad de pagar por cuotas, lo que no permite entender por qué se cobran supuestas cuotas vencidas. En otras palabras, manifestará desde cuándo hace exigible la totalidad del capital en virtud de la cláusula aceleratoria, en cuyo caso adecuará las pretensiones, indicando entonces si hace o no uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b2a7b254bf6ee3227c6b50338c6d806c71e5bc1a65ad67a007c59a6ab478b**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Insolvencia persona natural no comerciante
DEUDOR	SANDRA MILENA VALENCIA MUÑOZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00302-00
DECISIÓN	Auto de apertura

Toda vez que el conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de SANDRA MILENA VALENCIA MUÑOZ, porque no se logró un acuerdo. Se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del C. G. del P.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de **SANDRA MILENA VALENCIA MUÑOZ**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia **RICARDO VILLEGAS CARDONA**, quien se localiza en **CALLE 77 SUR 50 A 184 APT 623**. email: rvillegascar@hotmail.com ., cel. **3005547627**. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ **500.000=**) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37

numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por **SANDRA MILENA VALENCIA MUÑOZ** en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico el colombiano o el Tiempo, convocando a todos los acreedores de la deudora, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: **ORDENAR** al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

QUINTO: **OFICIAR** a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEXTO: **REQUERIR** a la solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al despacho si algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

SEPTIMO: Se previene a todos los deudores de **SANDRA MILENA VALENCIA MUÑOZ**, que los pagos de sus créditos sólo los pueden realizar al liquidador del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CFIN y PROCRÉDITO – FENALCO.**

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

NBM1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04395d90bb3719397ed9d8b1374acffbee512ded09216a4bd2eb08529da28e81**
Documento generado en 27/03/2023 08:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	EDGAR MANUEL CARVAJAL
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00308 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular, para lo cual vale recordar que el estatuto adjetivo civil establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte, el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1¹, 2 y 3.*

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En el presente asunto quedo dicho que el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Cl. 91 B Nro. 84 62, dirección que corresponde a Doce de Octubre, Medellín y que la parte demandante eligió para fincar la competencia, así: *“por el domicilio de las partes y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo como de MINIMA cuantía, por ser inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia para conocer del asunto, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto el demandado tiene su dirección para notificación judicial en barrio Doce de Octubre, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial. Lo anterior, según la siguiente normativa:

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438dddabc6f1e5bd464a86c2d6419e7f1b07110d1412a1c427ee9b58080dbf1**
Documento generado en 27/03/2023 08:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPANTEX
DEMANDADO	JAIME ALEXANDER URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00312 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.*

¹ Código General del Proceso
² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde Cr. 87 Nro 79 30 Robledo, dirección que corresponde a Robledo, Medellín, y con base en la cual la demandante fijó la competencia a elección en el respectivo acápite de la demanda.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 3.562.442,00)**, suma que hace que se ubique en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia para conocer del asunto, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto el demandado tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Robledo, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial, pues el **ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 1º. ordenó “REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:**

**...JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO:
Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna”.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO.**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1e79ba0cb0b583b1c674fac0c4bdd8790a01a5e5c31368cead13985b82c2c**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ALBERTO HERNANDEZ LOPÉZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-0031400
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	FECHA DE PAGO POR LA ASEGURADORA
\$1.706.395	12/08/2022
\$1.706.395	13/09/2022
\$1.706.395	12/10/2022
\$1.706.395	11/11/2022
\$1.706.395	12/12/2022
\$1.706.395	13/01/2023

Las anteriores sumas de dineros serán indexadas al momento del pago, desde la fecha del pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las

medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a PAULA ANDERA GIRALDO PALACIO con T.P. 86.750 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a11bab21ffe093b4d235b25d838f315038fed855ab138c6377d090ff9a1fb9**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00319-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	OCTAVIO DE JESÚS RUÍZ GONZÁLEZ
Demandado	MARIA LUCÍA PACHECO MENDOZA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

De acuerdo al artículo 406 del C.G.P a la demanda de proceso divisorio deberá acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división y el tipo de división que fuere procedente. Por tanto, la parte demandante debe cumplir con dicho requisito, so pena de rechazo.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte de manera clara los documentos que pretende hacer valor como pruebas, pues no son legibles.

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18dc4d8b48f398e0fa1106f38714215153786aaf0a157639403cbc4caeb3c1**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBÉN ESCANDÓN BAQUERO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BEDOYA MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00320-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se adecúen las pretensiones, pues tratándose de una obligación por instalamentos debe indicarse, mes a mes, el valor del canon, la fecha de pago y la fecha desde la cual se pretenden los intereses, de ser el caso.

Además, aclarará cuál es el fundamento fáctico y jurídico para solicitar el pago de honorarios.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829faed2870553f94b16e0ec918af73849a0831c8f01ede3d941203c2d72cfae**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00324-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** en contra de **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$6.650.901 Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$199.500.20 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de abril de 2022 al 20 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así

mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA con T.P. 203.471 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2d2b6efd8f89529686c88690ff9967b015f54daf918aa93e07701ecc3c608**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO	LINCOLN YERCEY PALACIOS MONTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00328-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se aporte el historial del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, actualizado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea6daff34fe2e56845b0ee3d92a2465f735f027fa6bb5ef12d2b28928d1999**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BONCIEN S.A.
DEMANDADO	DIEGO ALFONSO VALENCIA MONTOKA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00336 00
DECISION	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto, vale recordar que el estatuto adjetivo civil establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado, según expone la siguiente normativa:

Artículo 28, numeral 1. C.G.P En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1¹, 2 y 3.

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En el presente asunto quedo dicho que, el domicilio de la parte demandada según la ejecutante corresponde carrera 64 D 115- B 19 Medellín, dirección que corresponde al barrio Boyacá Las Brisas, Medellín.

De otra parte, la parte demandante pretende ejecutar una suma de dinero por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MLV (\$5'978.466 MLV) por concepto de capital, y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/C (2'708.710 M/C) por concepto de intereses corrientes que se ubica en el rango que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el despacho que corresponde la competencia privativa para conocer del asunto, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)** según reparto debido a la cuantía de las pretensiones y al factor territorial, por cuanto los demandados tienen su dirección para notificación judicial en el barrio Moravia, uno de los barrios sobre los que administra justicia la citada agencia judicial. Lo anterior, según la siguiente normativa:

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

...JUZGADO 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ELBOSQUE (MEDELLÍN): Ubicado en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5)

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazara la presente demanda y remitir por Secretaría a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)**

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2ab3abc68f23445b3290083b6c68a8dfbf3af8bab8b8589112be0de4ac561**

Documento generado en 27/03/2023 08:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	JONNY ALEXANDER FLOREZ QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00337-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se aporte título valor objeto de recaudo de manera más legible, pues no es posible verificar el título valor por medio de código QR al ser un título valor desmaterializado, lo que imposibilita verificar los datos básicos del mismo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a08b9d508b212c8febb0e073997364813f8d36911700a479210db43a548a7**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00341-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	NELLY GIOVANA PANIAGUA ZAPATA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar título valor objeto de recaudo de manera más legible, pues no es posible verificar el título valor por medio de código QR al ser un título valor desmaterializado, lo que imposibilita verificar los datos básicos del mismo.
2. Indicar por qué se pretende la ejecución por suma de dinero de \$430.592 y en el correo que se le remite a la demandada al momento de obtener el crédito se indica que capital es por la suma de \$384.800.
[Fl.8 Doc. 02DemandaAnexos]

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ff0b1c1fccaa68fb6ac2971ce4abb6cfac540c04f3104c796292faaab951d**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00343-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIANO SIERRA SIERRA
Demandado	LAUREANO SIERRA SIERRA Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportarse todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, pues no obra ninguna de ellas en el expediente.
- Aportará avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión.
- Afirmará si también compareció al proceso de sucesión del señor Pascual Bernardo Sierra Sierra. En caso de ser así, aclarará en calidad lo hizo e indicará si aceptó la herencia.
- Explicará cómo inició su posesión, si es la única persona que la ejerce y cuáles son los actos de dominio ejercidos en desconocimiento de los demás titulares de dominio, si los hay. En ese orden, indicará si es titular de dominio del bien objeto de pretensión, así sea en un porcentaje.
- Explicará por qué en la pretensión primera se pretende la declaratoria de dominio a favor del señor LUIS MARIO GAVIRIA VELEZ, cuando quien se

presente como apoderado, afirma hacerlo en representación de MARIANO SIERRA SIERRA.

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacdbbcd08003772f8edc995221d182025e655476781a25b7b7ee000858c1f3f**
Documento generado en 27/03/2023 08:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	R & P S.A.S
DEMANDADO	GRUPO COORDILLERA S.A.S,
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00345-00
DECISIÓN	Niega Mandamiento De Pago

Preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es, valga redundancia,

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Además, esa misma norma, en su numeral 8°, define que una factura se entiende expedida válidamente cuando concurre lo siguiente:

*“En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende **la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,** y la entrega al adquirente/deudor/aceptante”* (negrillas fuera del texto original).

De modo que la actividad de la factura en el RADIAN ocupa un papel fundamental para su conversión en título valor, pues según el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 *ibídem* “(E)l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Aplicando las normas citadas al caso, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe negarse porque las facturas objeto de cobro ni siquiera se aportaron en el formato único que arroja

el RADIÁN. Es decir, la demandante aporta tomas de pantalla tomadas de su proveedor de facturación, pero no se aportaron, para revisión del Juzgado, las constancias de trazabilidad en el RADIÁN, con su respectivo código único de verificación y el QR de lectura digital. Por tanto, no es posible verificar si en la plataforma de la DIAN la factura tiene como estado “título valor”, gracias a la aceptación tácita que también debió registrarse en esa plataforma.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a2a0ecaa99d7835f22d5206e68639ba8c83a2522d5848de3e67df594c01945**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	GLORIA ENELCY AMAYA GOEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00349 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de GLORIA ENELCY AMAYA GOEZ, Por las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$99.676.623,00)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 6 al 14 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 3 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$334.229.00),** por concepto de intereses Remuneratorios causados entre el 26 de septiembre de 2022 y el 11 de octubre de 2022.

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.414.757,00)** por concepto de intereses de mora causados sobre las cuotas vencidas causados entre el 12 de octubre de 2022 y el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ identificado con la C.C: 8.153.269 y la TP. 112.152 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.639.171 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.733 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b112cb253009836cb0f5459b818c4173527214532ef090e4bacb29560a5e8a**
Documento generado en 27/03/2023 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Lorena Sanint Escobar
DEMANDADO	Seguridad Record de Colombia LTDA y/o
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00357-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (negrillas fuera del texto original).*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** atendería las comunas 12 y 13, primera de la cual hace parte el barrio La Floresta.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.), pues la suma total de pretensiones asciende a **\$42.780.665** y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de la demandada Seguridad Record de Colombia LTDA, en tanto que la demandante podía elegir para efectos de competencia el domicilio de esta sociedad o el de la codemandada Urbanización Camino de Cumbres P.H, con domicilio en el Municipio de Envidado, decantándose finalmente por el primero de ellos.

Luego, en este caso, se observa que el domicilio de la sociedad Seguridad Record de Colombia LTDA está ubicado en la Carrera 80 número 47 – 74, justo diagonal a la estación Floresta del Metro, barrio con ese mismo nombre, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**. Al respecto, no sobra advertir que en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Código General del Proceso, es Usted Señor (a) Juez competente para la conocer el presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto, al domicilio de las demandadas y en atención a la cuantía, la cual asciende a la suma de **Cuarenta y dos millones setecientos ochenta mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$42.780.665)**, suma que representa el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin consideración a la indexación de las sumas pretendidas por la pérdida del valor adquisitivo del dinero”.*

Esa suma, incluso indexada de conformidad con el artículo 26.1 del C.G.P (corte a la fecha de presentación de la demanda), no supera la mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee1780c3f48a7b9e976fcdacd19fc47f3ec7892e98739ea322cf7a8841d6996**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	MAILET VALENCIA SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00363 00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del art. 17 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Cabe anotar además que dentro de los factores para determinar la competencia se encuentra contemplado el domicilio territorial del demandado, mismo que aduce la demandante en el acápite de competencia y cuantía, definiendo el proceso de mínima cuantía y como domicilio del demandado la dirección Cll 63 # 152b - 635 **MEDELLIN – ANTIOQUIA** la cual queda ubicada en la vereda **LAS PLAYAS DEL CORREGIMIENTO DE SAN CRISTOBAL** de Medellín. En la demanda, al respecto, se dijo lo siguiente: *“Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular. Es usted competente*

señor Juez, por ser este el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo superior a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$14.632.670) M/L.”

Vale recordar que, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL - MEDELLÍN** atenderían el corregimiento de San Cristobal y las veredas que lo componen, entre ellas la VEREDA LAS PLAYAS

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8bdaa349c7afea0891bc49f7c1b1fbcc2d3c2a76a0086d790c7de831090a**
Documento generado en 27/03/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHON JADER QUIROZ LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00365 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, cabe anotar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 593 y sgtes. del C.G. del P., es deber de la parte demandante denunciar eficazmente los bienes de propiedad de la parte demandada. En este caso, sólo se mencionan un listado de entidades financieras, sin especificar algún producto a nombre del demandado, por lo se requiere al apoderado para que amplíe la información a fin de poder decretarla de manera adecuada.

No obstante, atendiendo a la solicitud del apoderado, se elabora el oficio a TransUnion (Antes Central de Información de las Entidades Financieras CIFIN), para que se sirvan certificar si el demandado es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja a disposición de la parte solicitante.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la E.P.S SURA S.A, toda vez que es procedente se ordena oficiarle para que se sirva informar al Despacho el nombre del empleador, dirección y número de teléfono, del demandado JHON JADER QUIROZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d59ed7e0652253c3335ab3c580e4556fcc9b173bcf2896c7508fbd22c1b490**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHON JADER QUIROZ LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00365 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA., en contra de JHON JADER QUIROZ LOPEZ, Por **SESENTA Y CUATRO MILLO- NES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 64.656.271,00)** por concepto de capital respaldado en el pagaré obrante a folios 35 y 36 del archivo número 002 del cuaderno principal digital. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 8 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO identificada con la C.C: 1.018.457.011 y la TP. 306.421, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Reconocer, también, como dependiente judicial, a PAULA ANDREA CHIGUASUQUE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.415.113.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427db27585b56fe26dbf4d7d5d600a9ad3ac265b73e3b18d8f0c7ca6fcb911f0**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO R5 LTDA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RIOS CHALARCA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00369-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se aporte el historial del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, actualizado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81af8babc113d656b064ef8e0c176a7a2b9f5bf8eab332527cbfe27e1aa6fd5**

Documento generado en 27/03/2023 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>